

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Asunto: Recurso de queja
Demandante: LUZ AMANDA ARAQUE
Demandado: VICTOR PANCHE TORRES
Radicado: 11001-31-10-001-2012-00661-01

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la demandante LUZ AMANDA ARAQUE, contra el auto de 9 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el proveído calendarado 30 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

1.- Durante el trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por LUZ AMANDA ARAQUE contra VICTOR PANCHE TORRES, que cursa en el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, mediante escrito radicado el 10 de julio de 2019, la abogada de la demandante LUZ AMANDA ARAQUE le solicitó al Juzgado *"se tengan en cuenta en este proceso los gananciales a los cuales tiene derecho la cónyuge sobre el inmueble objeto de la partición y atendiendo que no se permitió realizar un nuevo inventario donde además es claro que se debía incluir la mejora realizada a este inmueble la cual se hizo en vigencia del matrimonio y los gananciales de este pertenecen a la sociedad conyugal ..."*

2.- En respuesta a dicha solicitud, por auto de 30 de septiembre de 2019 el Juzgado del conocimiento le indicó a la parte demandante qué debía entenderse como gananciales en un proceso de esta naturaleza.

3.- Inconforme con la anterior determinación, la abogada de la demandante LUZ AMANDA ARAQUE interpuso el recurso de reposición, y el subsidiario de apelación, con fundamento en que el auto de 30 de septiembre le niega a la cónyuge el reconocimiento de sus derechos patrimoniales.

3.- A través de la providencia de 30 de marzo de 2020 el juzgado resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, y no concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

4.- Contra la decisión que negó la concesión del recurso de apelación el mismo apoderado formuló el recurso de reposición, y en subsidio, solicitó la expedición de copias para recurrir en queja. Por auto de 21 de octubre de 2020 el juzgado resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, y ordenó la expedición de copias para que se surtiera la queja.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a su estudio y decisión con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de queja, conforme lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación no concedido por el Juez de primera instancia, cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se les cause a las partes con determinaciones del juez de la causa, y, para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que se concretan en las siguientes:

1.- Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.

2.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.

3.- Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.

4.- Que la providencia sea apelable.

En cuanto a los tres primeros requisitos, es evidente que se encuentran satisfechos, teniendo en cuenta que la providencia fue impugnada dentro de la oportunidad legal; se interpuso ante el funcionario que la profirió, y la misma le es desfavorable a quien la impugnó; luego, tiene legitimidad e interés para

recurrir la providencia; pero no ocurre lo mismo con el cuarto requisito relacionado con la apelabilidad de la providencia.

Frente al requisito de la apelabilidad aludido en el numeral 4º, es preciso decir que nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de este recurso, determinándolas expresamente, de tal manera que sólo serán susceptibles de este recurso las providencias que expresamente señale la ley, sin que puedan confundirse con otras a las cuales no se les otorga tal carácter. En materia de apelaciones, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden abrirse paso. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: "*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA).

En efecto, obsérvese que en torno a ella, el legislador enlistó de manera taxativa aquellos proveídos susceptibles de impugnación mediante recurso de apelación, de tal manera que, tratándose del recurso de apelación contra autos, únicamente procede respecto de los enumerados en el artículo 321 del Código General del Proceso y, los que además de manera expresa estén señalados en la parte especial del estatuto procedimental, conforme al numeral 10 *ibídem*, sin que sea dable acudir a la analogía para incluir otras providencias como apelables.

En el *sub lite*, como se precisó en los antecedentes, la decisión que es materia de alzada es la contenida en el auto proferido el 30 de septiembre de 2019, a través del cual, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá le indicó a la parte demandante:

"Teniendo en cuenta la solicitud visible a folios 149 a 151, se recuerda que los gananciales son todos aquellos bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio y que forman parte del haber social, sin importar quien los haya adquirido, caso que no es el presente, toda vez que el único bien inmueble que aquí se discute, es un bien propio del señor VICTOR PANCHE TORRES por haber sido adquirido antes del matrimonio."

Acorde con lo anterior, el juzgado del conocimiento luego de precisar a la parte demandante qué debe entenderse como gananciales, le indicó que dicha figura no aplicaba al presente asunto, en razón a que el único inmueble que se tenía noticia correspondía a un bien propio del cónyuge VÍCTOR PANCHE TORRES, respuesta que no concierne en estricto sentido a un rechazó

de una solicitud de reconocimiento de derechos patrimoniales, concretados en mejoras realizados a un bien propio de uno de los cónyuges, frente a lo cual, advierte el despacho, su inclusión debe llevarse a cabo en una audiencia de inventarios siempre que se acredite, en debida forma, la existencia de las eventuales mejoras realizadas en vigencia de la sociedad conyugal; por tanto, la determinación o respuesta del juzgado no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del actual Estatuto Procesal Civil, ni en los artículos 501 y 502 *ibídem*, normatividad especial que regula el tema relacionado con la inclusión de bienes sociales en audiencia de inventarios inicial o adicional.

En consecuencia, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, dentro del presente proceso.

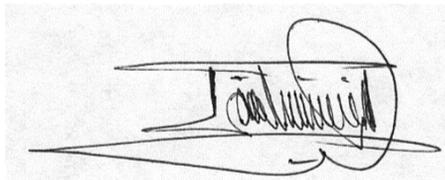
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 30 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la anterior decisión al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJADRO BERNAL

Magistrado